

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE SABANAS DE SAN ÁNGEL (MAGDALENA).

Veintiocho (28) de Noviembre del dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN: 47-660-40-89-001-2023-00116-00

DEMANDANTE: RCI Colombia SA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO

DEMANDADO: HUGO CESAR PALLARES MOVILLA

TIPO DE PROCESO: EJECUCIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA POR PAGO DIRECTO
(SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y POSTERIOR ENTREGA ART 60 PARÁGRAFO 2
LEY 1676 DE 2013)

Entra el despacho a plantear el conflicto negativo de competencia con el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Diego (Cesar), por considerarse que es a tal dependencia judicial a quien le corresponde continuar con el conocimiento del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

1. RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO por intermedio de apoderada judicial, interpuso la particularizada demanda en contra del señor Hugo Cesar Pallares Movilla en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Diego (Cesar), pretendiendo que se ordene la aprehensión y posterior entrega del vehículo de placas JLN881 de propiedad del deudor Hugo Cesar Pallares Movilla al acreedor garantizado (RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO).
2. Sostuvo el extremo activo en el acápite de la competencia y cuantía de la demanda que el juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Diego (Cesar), es el competente por la disposición emanada de la alta Corte Suprema de Justicia de Sala de Casación Civil en providencia AC3928-2021, que reza lo siguiente: *“la manifestación realizada en el libelo genitor por parte de la sociedad convocante evidencia la variabilidad de localización del bien mueble objeto de la aprehensión, lo cual le permite instaurar la acción ante cualquier autoridad judicial del territorio nacional”*.
3. Anotó que, la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo busca la inmovilización de un bien mueble (rodante), sin ninguna limitación para la libre locomoción por todo el territorio nacional.
4. Sostuvo que, por tratarse de un proceso de única instancia, acompañaba histórico vehicular - RUNT, el cual bajo el principio de inmediatez del juez y en procura de la celeridad de dicho asunto, la solicitud se radicaba en la localidad de registro del vehículo automotor, por lo cual tramitó la solicitud ante dicho despacho (Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Diego; indicando que el rodante puede estar al momento de la radicación en cualquier parte del territorio nacional, por tanto al momento de ejecutar la medida de aprehensión, la entidad competente a la cual se le oficia para hacerlo es a la Policía Nacional de Colombia a través de la SIJIN.
5. Reiteró que el factor territorial sobre la competencia de la solicitud, abarcaba la extensión del territorio nacional de la Republica de Colombia, que también concierne a la Policía; por lo cual sería competente para conocer del presente asunto.

6. El juzgado Primero promiscuo municipal de San Diego (Cesar) en providencia datada cinco (05) de Octubre del dos mil Veintitrés (2023) y por razones de competencia territorial, dispuso el envío del proceso a esta dependencia judicial, sustentándose en el numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso y la providencia CSJ, AC3631-2020 “(...) será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso”.
7. Agregó el despacho que, en el presente asunto, en los formularios de inscripción inicial y de ejecución, se dejó consignado como domicilio del deudor Sabanas de San Ángel (Magdalena); por lo que cabe presumir que el bien debe estar ubicado en dicha municipalidad y allí, en todo caso se domicilia el demandado; por lo que por cualquier vía, el asunto le compete a los jueces de ese municipio.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Sin mayores discusiones y de entrada este despacho advierte que el argumento del juzgado primero promiscuo municipal de San Diego (Cesar) está llamado al fracaso y por lo tanto se encuentra que no es procedente avocar el conocimiento del proceso de ejecución de garantía mobiliaria por pago directo (solicitud de aprehensión y posterior entrega art 60 parágrafo 2 ley 1676 de 2013) promovido por RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra Hugo Cesar Pallares Movilla.

Lo esbozado tiene su cimiento, puesto que el juzgado remitente pasó por alto la decisión escogida por el extremo activo cuando presentó dicho proceso en el despacho de esa municipalidad, muy a pesar que lo había indicado en el acápite de la competencia y cuantía de la demanda, pues advirtió que el rodante puede estar al momento de la radicación de la solicitud, en cualquier parte del territorio nacional.

Como soporte legal advierte esta dependencia que, el Código General del Proceso en su artículo 28 establece:

La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante. (Resaltado Fuera del Texto Origina)

Ahora bien, la Honorable Corte Suprema De Justicia en la providencia AC3928-2021 calendada siete (07) de Septiembre del 2021 (suscrita por el Honorable Magistrado Francisco Ternera Barrios) al dirimir un conflicto de competencia entre dos juzgados municipales, en el cual también se pretendía que se ordenara la aprehensión y posterior entrega de un vehículo y donde actuó como extremo activo la misma entidad RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, indicó que:

“6. Por lo precedentemente expuesto, forzoso es colegir que la atribución para tramitar la acción declarativa de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria que pesa en el vehículo del demandado radica en cabeza del Juzgado Treinta y Nueve Civil Municipal de Bogotá D.C. Esto pues, se reitera, «la manifestación realizada en el libelo genitor por parte de la sociedad convocante evidencia la variabilidad de localización del bien mueble objeto de la

aprehensión, lo cual le permite instaurar la acción ante cualquier autoridad judicial del territorio nacional» (AC3557-2020).” (Resaltado Fuera del texto original).

Por esta misma línea argumentativa, también se debe advertir que en el contrato de prenda o garantía mobiliaria, no se determinó la ubicación del bien (rodante) o donde debía permanecer durante la vigencia de la garantía; ahondado a que dicha solicitud se presentó en la localidad de registro del vehículo automotor San Diego - Cesar (Folio 25 de la demanda), motivo por el cual impetró la misma en el Juzgado promiscuo de dicha municipalidad.

Así pues, esta instancia judicial itera no compartir la postura del juzgado primero promiscuo municipal de San Diego (Cesar), cuando alegó que era competente esta dependencia en atención a que: *“En este asunto, en los formularios de inscripción inicial y de ejecución se dejó consignado como domicilio del deudor SABANAS DE SAN ANGEL - MAGDALENA, por lo que cabe presumir que el bien debe estar ubicado en esa Municipalidad. Allí, en todo caso se domicilia el demandado (sic). Es decir, por cualquier vía este asunto le compete a los jueces de ese municipio.”*; puesto que para el presente asunto no tiene ninguna incidencia, ni el domicilio del deudor, ni la presunción alegada que el bien este ubicado en esta municipalidad.

Por lo tanto y teniendo como apoyo el artículo 139 del Código General del Proceso, este despacho se declara incompetente para conocer del presente proceso de ejecución de garantía mobiliaria por pago directo (solicitud de aprehensión y posterior entrega art 60 parágrafo 2 ley 1676 de 2013) promovido por RCI COLOMBIA SA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra Hugo Cesar Pallares Movilla; razón por la cual se plantea el conflicto negativo de competencia, ordenando enviar el expediente a la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia con la finalidad que resuelva de plano el conflicto y asigne a quien corresponde su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal De Sabanas De San Ángel (Magdalena),

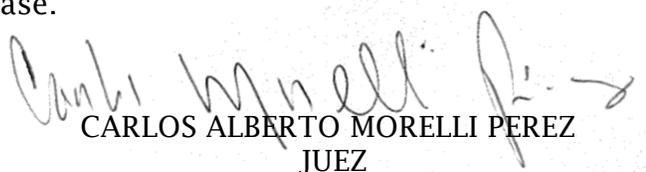
RESUELVE:

PRIMERO: NO AVOCAR el conocimiento del presente trámite, atendiendo las razones expuesta en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SUSCITAR el conflicto negativo de competencia con el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Diego (Cesar)

TERCERO: REMITIR el expediente a la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, para que dirima el conflicto negativo de competencia y asigne el conocimiento de este asunto al correspondiente Juzgado.

Notifíquese y Cúmplase.


CARLOS ALBERTO MORELLI PEREZ
JUEZ